

INE/CG945/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO, DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SOMBRERETE, ZACATECAS, MANUEL ALAN MURILLO MURILLO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/707/2021/ZAC

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/707/2021/ZAC**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas, el oficio IEEZ-02-UCE/1036/2021, mediante el cual, el Encargado de Despacho de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remite el escrito de queja suscrito por Jorge Ayerim Quintero Figueroa, representante del partido Morena ante el Consejo Municipal de Sombrerete, Zacatecas, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en dicha entidad, Manuel Alan Murillo Murillo, en cumplimiento al Punto Tercero del Acuerdo de admisión y escisión, dictado dentro del expediente CA/IEEZ/UCE/160/2021, por ser hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos. (Fojas 01 a la 5.8)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en

Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

“(…)

El día 02 de Junio 2021 se llevó acabo el cierre de campaña del candidato con licencia contendiente a la presidencia municipal Manuel Alan Murillo Murillo en donde solicito a personal del IEEZ se traslade para verificar el evento y corroborar el exceso de recursos en donde dadas las reglas de fiscalización donde el candidato excede el límite de tope de gastos permitidos.

Hechos en que se basa la denuncia:

- 1. El mismo día del evento llevo acarreo de personas a su evento con 4 camiones contratados a la compañía (ALSA) con los números económicos 01, 16, 17 y 24 provenientes de las comunidades de 1 colonia Hidalgo, 1 de charco blanco, 1 de Ignacio Zaragoza y 1 más de Luis moya, por lo que solicito se fiscalicen en gastos realizados en la campaña del candidato antes citado evidencias presentadas en un disco y con la presencia de personal autorizado del IEEZ.*
- 2. Llevándose acabo una caravana en donde participan 35 carros, 24 caballos y 14 tractores en donde también solicito se fiscalice los carros por la gasolina utilizada, los caballos por el costo de la comida y trayecto de su traslado desde y hacia su lugar de origen y al igual que los tractores el costo en diesel adjunto y video en disco con el nombre **video caravana 2**.*
- 3. Solicito sea tomada en cuenta para su fiscalización el costo de la banda mi bendición banda que también tocó un día anterior en colonia Hidalgo y en la caravana por lo que solicitando cotización por evento la banda cobra 37 mil pesos ya que tocó en 2 eventos del mismo candidato evidencia que adjunto en el disco como: **EVENTO FOTO Y ANEXO PRESUPUESTO SOLICITADO A LA BANDA BENDICIÓN.***
- 4. Solicito sea tomado en cuenta para su fiscalización el costo de renta mobiliario, escenario y todo lo relacionado a cachuchas, camisas, chalecos y playeras patrocinadas en el evento evidencia que adjunto en el disco con los nombres EVENTO VIDEO 1, EVENTO VIDEO 2 Y EVENTO VIDEO 3*
- 5. Solicito sea tomado en cuenta para su fiscalización el costo por evento es de \$120,000.00 cotización que se solicito vía telefónica en los números de contrataciones de la estelar BANDA MACH que se presentó el día del*

evento en donde adjunto fotos y videos en disco con el nombre de: BANDA MACH, FOTO 1 Y FOTO 2.

6. *Solicito sea tomados en cuenta como evidencia 2 videos en donde de forma espontánea solicito la información correspondiente al evento en el traslado de la gente ya de regreso y ellos me contestan de tal manera que no queda duda del acarreo y el uso excesivo de dinero por lo que también se solicita la fiscalización de tal hecho anexo videos en disco.*
7. *Por último adjunto capturas en donde de página oficial INE apartado fiscalización donde desde el día 28 de Mayo el candidato antes citado sobre paso el tope de gastos permitidos en campaña por lo que solicito sea sancionado conforme a derecho ante la autoridad competente adjunto fotografías y liga para su comprobación de la misma página.*

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.

- **Pruebas técnicas.-** Consistentes en 07 (siete) links detallados en su escrito de queja, asimismo anexa en medio magnético (CD) 14 (catorce) imágenes con formato PNG, 7 (siete) videos en formato MP4 y 3 (tres) imágenes en formato JPG.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/707/2021/PUE**, notificar sobre su inicio al Secretario del Consejo General de este Instituto, al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y se emplazaran a los sujetos denunciados corriéndoles traslado, de las constancias que obran en el expediente; así como publicar el Acuerdo y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados del Instituto (Fojas 06 a la 10 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 11 a la 12 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de admisión e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 13 a la 14 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio INE/UTF/DRN/29997/2021, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 15 a la 18 del expediente)

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización. Mediante oficio INE/UTF/DRN/29998/2021, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 19 a la 22 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.

a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30000/2021, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de queja de mérito (Fojas 23 a la 25 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante propietario del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30001/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al representante propietario del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 26 a la 32 del expediente).

b) A la fecha de la presente Resolución no ha presentado respuesta al emplazamiento realizado

IX. Notificación de inicio y emplazamiento a Manuel Alan Murillo Murillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional.

a) El veinte de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE-JLE-ZAC/VE/1896/2021, se notificó a Manuel Alan Murillo Murillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Sombrerete Zacatecas, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 39 a la 56 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el otrora candidato Manuel Alan Murillo Murillo, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 57 a la 58 del expediente).

“(…)

En contestación al oficio No. INE-JLE-ZAC/VE/1896/2021, notificado en fecha 20 de junio de 2021, Por la unidad técnica de fiscalización, tengo a bien proporcionar la siguiente información:

1.- de los gastos señalados en el escrito de queja, a través de diversos links de la red social Facebook publicados en el perfil de usted, indique:

- *La documentación soporte que acredite el debido reporte en el sistema integral de fiscalización de toda la propaganda que fue denunciada y certificada en el acta notarial señalada, identificando la póliza y la contabilidad correspondiente.*

En relación al punto anterior, informo a esta H autoridad que los links que la parte actora señala en su escrito de denuncia me resultan desconocidos, derivado que dichos eventos no fueron realizados por un servidor, al no existir prueba fehaciente de ellos como resulta imposible que la UTF del Instituto Nacional electoral de valor probatorio a simples vídeos, ya que como es de conocimiento carecen de valor probatorio, toda vez que son susceptibles de alteraciones y/o manipulaciones, para dar mayor sustento y certeza a mi dicho, cito la siguiente jurisprudencia:

(…)

Aunado a lo anterior es de suma importancia al resaltar que derivado de la no existencia de los sucesos señalados por el actor, resulta imposible que exista

documentación soporte ante el Sistema Integral de Fiscalización de los mismos. Toda vez que como se ha recalado no existieron tales eventualidades.

(...)”

X. Notificación de inicio del procedimiento al Encargado de Despacho de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del estado de Zacatecas.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/30702/2021, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Encargado de Despacho de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 63 a la 65 del expediente)

XI. Razones y constancias.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la consulta que se hizo en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el objetivo de localizar el domicilio del otrora candidato denunciado, Manuel Alan Murillo Murillo. (Fojas 33 a la 34.1 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto de la recepción de correo electrónico relacionado con el presente procedimiento. (Fojas 59 a la 62 del expediente).

c) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto de la búsqueda de las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la contabilidad del otrora candidato denunciado. (Fojas 75 a la 79 del expediente).

d) El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto de la búsqueda de datos en relación con la “*Banda Mach*”. (Fojas 80 a la 83 del expediente).

e) El diez de julio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto de la verificación realizada al contenido de diversos links que ofreció el quejoso como medio probatorio. (Fojas a la 83.1 a la 83.2 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/30703/2021, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación de los links proporcionados por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas 66 a la 69 del expediente).

b) El seis y quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficios INE/DS/1845/2021 e INE/DS/199/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió Acuerdo de Admisión y Acta circunstanciada de la certificación solicitada. (Fojas 70 a la 74 y 131 a la 135 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Administradora General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.

a) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32157/2021, se solicitó a la Administradora General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, proporcionara información que permitiera localizar diversos domicilios relacionados con hechos materia del presente procedimiento (Foja 84 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veintiuno, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, remitió información en respuesta a la solicitud realizada. (Fojas 85 a la 88 del expediente).

XIV. Requerimiento de información a Mario César Guardado Rosales.

a) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE-JAL-JLV-VE-1337-2021, se notificó requerimiento de información a Mario César Guardado Rosales, para que remitiera información relacionada con la probable presentación de la Banda Mach en un evento de campaña. (Fojas 126 a la 127 del expediente).

b) El quince de julio dos mil veintiuno, se recibió por correo electrónico, la respuesta de Mario César Guardado Rosales. (Fojas 128 a la 130 del expediente).

XV. Acuerdo de alegatos. El once de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados (Fojas 93 a la 94 del expediente).

XVI. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
MORENA	INE/UTF/DRN/34783/2021 12/07/2021	15/07/2021	95 a 101 y 116 a 123
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34784/2021 12/07/2021	15/07/2021	102 a 108 y 124 a 125
Manuel Alan Murillo Murillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas.	INE/UTF/DRN/34785/2021 12/07/2021	A la fecha de la presente Resolución no ha presentado respuesta	109 a 115

XVIII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Foja 136 del expediente).

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia.

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

***“Artículo 32.
Sobreseimiento***

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia**
(...)”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/707/2021/ZAC**

de expediente INE/Q-COF-UTF/707/2021/ZAC, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende que el quejoso denuncia gastos por la realización de un evento de cierre de campaña llevado a cabo el día dos de junio de dos mil veintiuno, a favor de la candidatura de Manuel Alan Murillo Murillo, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó admitir el escrito de queja presentado, para iniciar la sustanciación e investigación de los hechos denunciados, en virtud de ello, durante la sustanciación del presente procedimiento, es importante señalar que esta autoridad dirigió la línea de investigación con la Dirección de Auditoría para que informara si en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Zacatecas, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, había algún pronunciamiento de la autoridad con respecto a los conceptos en estudio.

En ese sentido, de la lectura al citado dictamen, específicamente por lo que se refiere a la conclusión **2_C11_ZC**, se desprende que, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos antes referidos, la Unidad Técnica de Fiscalización observó la omisión por parte del hoy incoado de reportar gastos por concepto de perifoneo, contratación las bandas “Mi bendición” y “Banda Machos”, templete y escenarios, equipo de sonidos, pantallas fijas, sillas y mesas.

Al respecto, se destaca que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de

campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional, y de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas, Manuel Alan Murillo Murillo, respecto de la omisión de reportar gastos por la realización del evento del dos de junio de dos mil veintiuno, toda vez que esa conducta ha sido observada y sancionada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados del presente proceso electoral, en la especie se actualiza un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, sobre los hechos denunciados, por lo que procede sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución derivado de la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002¹, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de ***improcedencia*** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de ***improcedencia*** se

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que los gastos por concepto de arrendamiento de una casa de campaña, perifoneo y adquisición de playeras fueron observados y sancionados, en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, en lo relativo al Apartado B del estudio de fondo.

3. Estudio de Fondo.

Que, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En consecuencia, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis,

así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de

Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo

anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/707/2021/ZAC**

al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/707/2021/ZAC**

deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito de queja suscrito por Jorge Ayerim Quintero Figueroa, representante del partido Morena ante el Consejo Municipal de Sombrerete, Zacatecas, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en dicha entidad, Manuel Alan Murillo Murillo, en cumplimiento al Punto Tercero del Acuerdo de admisión y escisión, dictado dentro del expediente CA/IEEZ/UCE/160/2021, por ser hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, consistentes en la entrega de gorras, camisas, playeras, chalecos, 35 (treinta y cinco) carros, 4 (cuatro) camiones de la empresa Alza para el “acarreo de personas”, 24 (caballos), 14 (catorce) tractores, gasolina, diesel, comida para los caballos.

Con el fin de acreditar los extremos de sus manifestaciones, el quejoso ofreció las siguientes probanzas:

- <https://www.facebook.com/AlanMurilloOficial/videos/952609705505374/>
- <https://www.facebook.com/AlanMurilloOficial/videos/149459773873140/>
- <https://www.facebook.com/AlanMurilloOficial/videos/219037103364726/>
- Medio magnético con 14 (catorce) imágenes con formato PNG, 6 (seis) videos en formato MP4 y 3 (tres) imágenes en formato JPG.

Como se puede observar, la naturaleza de las pruebas aportadas por el quejoso es de carácter técnico, las cuales, se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/707/2021/ZAC**

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN*”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.






De tal forma, en atención del principio de exhaustividad, esta Autoridad procedió a verificar el contenido de los links denunciados, mediante razón y constancia, obteniendo el siguiente resultado:

ID	LINKS	MUESTRA DEL CONTENIDO
1	https://www.facebook.com/AlanMurilloOficial/videos/952609705505374/	
3	https://www.facebook.com/AlanMurilloOficial/videos/149459773873140/	
4	https://www.facebook.com/AlanMurilloOficial/videos/219037103364726/	


Derivado de lo anterior, se constató que el contenido de los links ofrecidos como medios de prueba por el quejoso, no se encuentran disponibles.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/707/2021/ZAC**

Asimismo, en ejercicio de sus facultades de investigación, la autoridad fiscalizadora realizó un análisis de las pruebas ofrecidas por el quejoso mediante medio magnético, como resultado de lo anterior, esta autoridad llegó a la construcción de las siguientes conclusiones:

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	Título del medio de prueba	Formato del medio probatorio	Conclusiones del análisis de la prueba
1		"1 CAMIONES LLEGANDO 2021-06-02"	IMAGEN (JPEG)	Del video no se desprenden indicios de alguna conducta reprochable a los sujetos incoados.
2		"6CAMIONES LLEGANDO 2021-06-02"	VIDEO (MP4) Duración 0:55 segundos	Del video no se desprenden indicios de alguna conducta reprochable a los sujetos incoados.
3		7 CAMIONES LLEGANDO 2021-06-02	VIDEO (MP4) Duración 0:20 segundos	Del video no se desprenden indicios de alguna conducta reprochable a los sujetos incoados.
4		"8 CAMIONES LLEGANDO 2021-06-02"	VIDEO (MP4) Duración 0:13 segundos	Del video no se desprenden indicios de alguna conducta reprochable a los sujetos incoados.
5		"9 CAMIONES LLEGANDO 2021-06-02"	VIDEO (MP4) Duración 0:24 segundos	Del video no se desprenden indicios de alguna conducta reprochable a los sujetos incoados.







**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/707/2021/ZAC**

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	Título del medio de prueba	Formato del medio probatorio	Conclusiones del análisis de la prueba
6		"10 CAMIONES LLEGANDO 2021-06-02"	VIDEO (MP4) Duración 0:43 segundos	Del video no se desprenden indicios de alguna conducta reprochable a los sujetos incoados.
7		"11 CAMIONES LLEGANDO YA CON IEEZ PRESENTE"	IMAGEN (JPG)	De la fotografía no se desprenden indicios de alguna conducta reprochable a los sujetos incoados.
10		"23 VIDEO ACARREO 2 2021-06-02"	VIDEO (MP4) Duración 3:55 segundos	Del video no se desprenden indicios de alguna conducta reprochable a los sujetos incoados
11	 ._1 gastos alan	._1 gastos alan	IMAGEN ARCHIVO (PNG)	El material probatorio aportado por el quejoso no
12	 ._2 gastos alan	._2 gastos alan	IMAGEN ARCHIVO (PNG)	


CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/707/2021/ZAC

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	Título del medio de prueba	Formato del medio probatorio	Conclusiones del análisis de la prueba
13	 ._3 gastos alan	._3 gastos alan	IMAGEN ARCHIVO (PNG)	pudo ser visualizado.
14	 ._4 gastos alan	._4 gastos alan	IMAGEN ARCHIVO (PNG)	
15	 ._5 gastos alan	._5 gastos alan	IMAGEN ARCHIVO (PNG)	
16	 ._6 gastos alan	._6 gastos alan	IMAGEN ARCHIVO (PNG)	
17	 ._7 gastos alan	._7 gastos alan	IMAGEN ARCHIVO (PNG)	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/707/2021/ZAC**

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	Título del medio de prueba	Formato del medio probatorio	Conclusiones del análisis de la prueba
18		1 gastos alan	IMAGEN ARCHIVO (PNG)	No hay una denuncia concreta y de la prueba no se puede desprender de qué se duele el quejoso
19		2 gastos alan	IMAGEN ARCHIVO (PNG)	
20		3 gastos alan	IMAGEN ARCHIVO (PNG)	
21		4 gastos alan	IMAGEN ARCHIVO (PNG)	
22		5 gastos alan	IMAGEN ARCHIVO (PNG)	
23		6 gastos alan	IMAGEN ARCHIVO (PNG)	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/707/2021/ZAC**

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	Título del medio de prueba	Formato del medio probatorio	Conclusiones del análisis de la prueba
24		7 gastos alan	IMAGEN ARCHIVO (PNG)	
	Tractores, gasolina, diesel y comida para caballos	N/A	N/A	No presentó pruebas para acreditar la existencia de dichos conceptos.

En este sentido, una vez que esta autoridad electoral ha valorado los elementos probatorios presentados, se concluye que no existen mayores elementos que generen certeza de la existencia de gastos de campaña no reportados de la cual se duele el quejoso y que dio origen al procedimiento de mérito; en consecuencia, no es posible sostener que el partido político tenía la obligación de reportar en su informe de campaña gastos de campaña derivados de los medios probatorios ofrecidos.

De esta manera, de la investigación hecha en el presente procedimiento se desprende lo siguiente:

- ✚ No se logró verificar la existencia y en consecuencia el contenido de los links señalados por el quejoso, en virtud de que “...*Este contenido no está disponible en este momento...*”
- ✚ De las pruebas aportadas por el quejoso en medio magnético no se desprenden mayores elementos de conductas reprochables a los incoados.

Por lo anterior, esta autoridad considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del Partido Revolucionario Institucional, el principio jurídico “*In dubio pro reo*”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. *El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.*

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “*in dubio pro reo*”, dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.*

También resultan aplicables las siguientes las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito*

del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los*

elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio *in dubio pro reo* es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una Resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—*El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/707/2021/ZAC**

*Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente:
Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

En su respuesta a los alegatos el Partido Revolucionario Institucional, informó que le turnaría el oficio al Comité Directivo Estatal correspondiente, para que fue éste lo atendiera.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas, Manuel Alan Murillo Murillo, con respecto a los conceptos analizados en el Apartado A. no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Zacatecas, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

4. Notificación electrónica.

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020 por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones

se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento, por haber quedado sin materia el objeto de investigación, en términos de lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Presidente Municipal, Manuel Alan Murillo Murillo, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente a los partidos Morena, Revolucionario Institucional y al otrora candidato Manuel Alan Murillo Murillo, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/707/2021/ZAC**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**